REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA INICIADO POR WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO EN CONTRA DE MARÍA DEL PILAR LEON RINCÓN, ELIZABETH LEON RINCÓN, NYDIA CONSTANZA LEON RINCÓN Y DIANA MILENA LEON RINCÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y EN CONTRA DEL SEÑOR REYES CHAPARRO LÓPEZ EN IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Ref.:	**IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**
Radicación:	**110013110014-2019-00647-00**
Fecha:	**25 de octubre de 2022**
Hora de inicio:	**11:40 A.M.**
Hora de terminación:	**12:49 P.M.**

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las once y cuarenta minutos de la mañana (11:40 A.M.), del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia establecida en el Artículo 372 del Código General Del Proceso, al interior del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA iniciado por WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO en contra de MARÍA DEL PILAR LEON RINCÓN, ELIZABETH LEON RINCÓN, NYDIA CONSTANZA LEON RINCÓN y DIANA MILENA LEON RINCÓN frente a la pretensión de investigación de la paternidad y en contra del señor REYES CHAPARRO LÓPEZ en impugnación de la paternidad. De igual manera se convocó

a los herederos indeterminados de quien en vida respondía al nombre de MARCELINO LEÓN LEÓN, quienes se encuentran representados por Curador Ad Litem, radicado bajo el número 2019-00647 para lo cual la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara abierta para tal fin.

Se dejó constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónicos:

- El señor WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO al correo electrónico javierchaparro341@gmail.com
- El doctor ÁLVARO JAVIER VALDERRAMA BLANCO al correo electrónico ajvb_44@hotmail.com
- Las señoras MARÍA DEL PILAR LEON RINCÓN, ELIZABETH LEON RINCÓN, NYDIA CONSTANZA LEON RINCÓN y DIANA MILENA LEON RINCÓN al correo electrónico mapileon777@hotmail.com
- El doctor CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ al correo electrónico cahelea_abogado@hotmail.com
- La doctora DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ al correo electrónico pastranaabogados@hotmail.es
- La doctora MARINA CHAVARRO al correo electrónico marinachavarro@gmail.com

Se dejó constancia que a la audiencia comparecieron las siguientes personas: el señor WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO y su apoderado, el doctor ÁLVARO JAVIER VALDERRAMA BLANCO; las señoras MARÍA DEL PILAR LEON RINCÓN, ELIZABETH LEON RINCÓN, NYDIA CONSTANZA LEON RINCÓN y DIANA MILENA LEON RINCÓN y su apoderado, el doctor CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ; la doctora DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ, quien actuó en calidad Curadora Ad Litem y la doctora MARINA CHAVARRO, Curadora Ad-Litem.

Para efectos de reconocer la personería jurídica del doctor CARLOS HÉCTOR LEAÑO MARTÍNEZ, las señoras MARÍA DEL PILAR LEÓN RINCÓN, ELIZABETH LEÓN RINCÓN, NYDIA CONSTANZA LEÓN RINCÓN y DIANA MILENA LEÓN RINCÓN ratifican el poder a él conferido y que obra en autos.

2. CONCILIACIÓN

En esta etapa del proceso y con el fin de que las partes puedan tener un diálogo abierto y manifestar sus propuestas, se suspendió la grabación teniendo en cuenta la propuesta del señor WILSON JAVIER CHAPARRO BUITRAGO. A las 12:31 pm se reanudó la grabación, donde se advirtió que las partes trataron el tema de traer a valor presente el saldo insoluto que quedó pendiente por pagar, según lo visto en el archivo 1, folio 3 del expediente digital, haciendo ver a la parte demandante que esto puede ser resuelto extrajudicialmente, teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó que la causa sucesoral del causante MARCELINO LEÓN LEÓN no ha sido liquidada, por lo que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial reclamada tendría como consecuencia jurídica el reconocimiento de los efectos patrimoniales del fallo. Finalmente, la filiación que se pretende remover y la investigada no son objeto de conciliación y se declara en consecuencia fallida esta etapa.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El señor apoderado de la parte demandada solicitó como medida de saneamiento se declarara la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta que no estaba acreditada la legitimación de la causa por pasiva frente al señor REYES CHAPARRO LÓPEZ, demandado en la impugnación de la paternidad, dado que, según el registro civil de nacimiento, no se encuentra debidamente reconocido. De la anterior solicitud se corrió traslado a las partes, quienes hicieron pronunciamiento tal y como reposa en audio. El Juzgado rechazó la nulidad planteada, teniendo en cuenta que las razones aducidas por el señor apoderado no se encuentran enlistadas en alguna de las causas que establece artículo 133 del Código General del Proceso. Lo planteado por el señor apoderado de la parte pasiva hace alusión a la falta de legitimación de la causa por pasiva, asunto que debe ser resuelto en la sentencia.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

Contra la anterior determinación no se interpuso ningún recurso.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO

El Despacho someterá al régimen probatorio todos y cada uno de los hechos que estructuran la demanda y las excepciones planteadas por la parte pasiva. De otro lado, dado que existe un acuerdo transaccional entre las partes, los apoderados de los extremos procesales declinan de la práctica de los interrogatorios.

5. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

Se da apertura al régimen probatorio y se tienen en cuenta los documentos aportados en cuanto fueren legales y conducentes.

Por la parte demandante:

El Despacho advirtió que solamente se solicitó la prueba documental allegada junto con el escrito de demanda, habiendo tomado como prueba el registro civil de nacimiento y la prueba genética realizada por el Instituto de Genética Molecular de Colombia Ltda.

Por la parte demandada:

Se solicitó con antelación el testimonio de la señora Marina Buitrago, a lo cual el señor apoderado manifestó declinar de la prueba y el Despacho, en consecuencia, acepta el desistimiento.

No se solicitó práctica de pruebas por parte de la Curadora Ad Litem, como tampoco la apoderada del señor REYES CHAPARRO LÓPEZ.

De igual manera, los señores apoderados manifestaron declinar del derecho de interrogar a sus oponentes, razón por la que el Despacho se abstuvo de escuchar a las partes, más aún, cuando hay acuerdo transaccional suscrito por los extremos del proceso, por el demandante y los demandados en investigación de paternidad.

Como prueba de oficio se ordenó allegar por parte del señor demandante el ejemplar del registro civil de matrimonio de los señores MARINA BUITARGO y REYES CHAPARRO LÓPEZ, para lo cual se le concede el plazo de quince (15) días.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

Contra la anterior determinación no se interpuso ningún recurso

Terminada esta etapa procesal, el Despacho manifestó que no es posible agotar alegatos de conclusión en la presente diligencia, razón por lo cual, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en la etapa de alegaciones y sentido del fallo, se aplaza la presente audiencia para el día catorce (14) de diciembre de 2022 a las doce (12) del mediodía.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 12:49 de la tarde. Se deja constancia que en los siguientes links se podrá ver el video de la audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3e94b56-71b1-4ca7-927f-1bf587f1ab3f?vcpubtoken=bac5b2e7-a1b0-44af-b7b7-523977b1f2be
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/67c3fed3-0826-488e-9bd2-1a6f208ace5a?vcpubtoken=9eec847c-d2e0-4fa3-8fe9-67798ab37caf

La Juez,

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS